

á remitir dentro de cuarenta y ocho horas, al tribunal de tercera instancia, la causa ó el extracto del juicio, si fué verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo anterior. Si el valor del comiso excede de 2,000 pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

114. En los recursos que, conforme á derecho, se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto, para los que se interpongan de los de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

115. Los jefes generales de rentas, los administradores, los contadores por las funciones fiscales de su ministerio, y los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por éstos ó en virtud de sus órdenes, son y serán reputados partes por la Hacienda pública en los juicios y comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Podrán, en consecuencia, apelar y hacer las demas gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas algunas. Los recursos y apelaciones de que trata este artículo, serán admitidas aunque se hagan por uno solo de los empleados referidos en este artículo.

116. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.

117. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

118. Los juicios sobre incidencias criminales, no embarazarán la conclusion de

las de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

119. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias, en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

120. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos. Los administradores enviarán dichos testimonios á la Direccion general, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra, y la Direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

121. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos, sino enajenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantizar doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes ó al dueño, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria.

122. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover, y hacer la aprehension de todo fraude á la Hacienda pública, los jefes generales de rentas, comisarios, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la Republica.

NUMERO 1836.

Marzo 12 de 1837.—Bando.—Se prohíbe, bajo multa, fijar avisos y rotulones impresos ó manuscritos, cualquiera que sea su objeto, si no es con licencia de la autoridad política del lugar, encargada de la policia.

Este gobierno ha observado que en las críticas circunstancias é inquietud de los vecinos, acaecidas en los tres últimos dias trascurridos en esta capital y algunos otros pueblos del Departamento, se ha perturbado la tranquilidad pública cuando mas interesaba conservarla, por la mala inteligencia que se ha dado á los anuncios de objetos indiferentes que se han hallado en las esquinas. Para evitar la repetición de éste, y que se logre el completo restablecimiento del orden, como medida gubernativa he tenido á bien dictar, para que se observen en esta capital y en todos los lugares del Departamento, los artículos siguientes:

1. Ninguna autoridad ó corporacion, oficina ni particular, podrá fijar avisos ó rotulones impresos ó manuscritos, sean con objeto del servicio, de especulacion, interés comun ó particular, si no es con previa licencia de la autoridad política del lugar que esté inmediatamente encargada de la policia, siendo en esta capital la del señor prefecto de México.

2. Al que contravenga al artículo anterior, sea corporacion, oficina ó particular, se le castigará con una multa de 100 pesos.

3. Los agentes de la policia celarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento de los artículos anteriores.

NUMERO 1837.

Marzo 16 de 1837.—Ley.—Se aplican á la casa de moneda de México las máquinas de fabricarla, que se hayan aprehendido ó en adelante se aprehendieren.

Las máquinas de fabricar moneda que se hayan aprehendido, ó en lo de adelante

se aprehendieren, y sean útiles á la acuñacion de oro y plata, se aplicarán, luego que las causas tuvieren estado, á la casa de moneda de esta capital.

NUMERO 1838.

Marzo 17 de 1837.—Ley.—Declara aptos á los mexicanos, españoles y extranjeros por origen, que expresa, para poder obtener empleos civiles, militares y eclesiásticos de la República.

Los comprendidos en las dos partes del art. 6º de la 1ª ley constitucional, están aptos para poder obtener los empleos civiles, militares y eclesiásticos de la República, sin mas restricciones que las que determinan las leyes constitucionales.

NUMERO 1839.

Marzo 20 de 1837.—Ley.—Reglamento provisional para el gobierno interior de los Departamentos.

Del gobierno interior de los Departamentos.

Art. 1. El gobierno interior de los Departamentos estará á cargo de los gobernadores, juntas departamentales, prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz.

De los gobernadores.

2. En cada Departamento habrá un gobernador, nombrado por el presidente de la República á propuesta en terna de la respectiva junta departamental, sin obligacion de sujetarse á ella en los Departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demas.

3. El tiempo de su duracion y las calidades para ser electo, son las que detalla la sexta ley constitucional.

Toca á los gobernadores:

I. Cuidar de la conservacion del orden público en lo interior del Departamento.

II. Disponer de la fuerza armada que las leyes les concedan con ese objeto, y á falta de ella, ó no siendo suficiente, pedir la necesaria al comandante militar, quien no podrá negarla.

III. Publicar sin demora, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del congreso, y circularlos oportunamente á las poblaciones del Departamento.

IV. Cumplir tambien, y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, prévia la aprobacion del congreso, en los casos que la necesiten, segun la sexta ley constitucional.

V. Pasar al gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.

VI. Nombrar á los prefectos, aprobar el nombramiento de los sub-prefectos del Departamento, confirmar el de los jueces de paz, y remover á cualquiera de estos funcionarios, oido préviamente el dictámen de la junta departamental en cuanto á la remocion.

VII. Nombrar tambien á los empleados del Departamento, cuyo nombramiento no esté reservado á alguna otra autoridad.

VIII. Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, á los empleados del Departamento.

IX. Suspender á los ayuntamientos del Departamento, con acuerdo de la junta departamental.

X. En caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al gobierno general, para que éste, segun sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto á la suspension.

XI. Conceder licencia por motivo justo, hasta por dos meses en cada un año, á los empleados de gobierno para separarse de sus destinos. Si fuere para mayor tiempo, se

necesita que el gobernador obre de acuerdo con la junta departamental.

XII. Resolver gubernativamente, y sin ulterior recurso, las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitir ó no las renunciaciones de sus individuos.

XIII. Ejercer, en union de la junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribucion 17, y el 22 en la 8ª de la quinta ley constitucional.

XIV. Excitar á los tribunales y jueces para la mas pronta y recta administracion de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.

XV. Vigilar sobre las oficinas de Hacienda del Departamento, en los términos que prevendrá la ley.

XVI. Cuidar de la salud pública del Departamento, tomando, con acuerdo de la junta, las medidas oportunas para su conservacion: en caso de epidemia darán cuenta inmediatamente al gobierno general, á fin de que éste lo haga al congreso y se faciliten los recursos necesarios.

XVII. Celar sobre que el reclutamiento para el ejército se arregle á las leyes vigentes, y dictar, de acuerdo con la junta, cuantas medidas estime oportunas, para que en la ejecucion de aquellas se evite cualquiera vejacion y desórden.

XVIII. Cuidar muy particularmente de que no falten en todos los pueblos del Departamento, escuelas de primeras letras, y que los maestros y maestras reunan á la moral mas sana y buena conducta, la competente aptitud, atendidas las circunstancias del lugar.

4. Podrán imponer gubernativamente y sin ulterior recurso, hasta doscientos pesos de multa, que entrarán al fondo de propios y arbitrios del lugar á donde pertenezca el multado, ó hasta un mes de obras públicas ó doble tiempo de arresto á los habitantes del Departamento que los desobedezcan y falten al respeto, ó de cualquiera modo turben la tranquilidad públi-

ca, arreglándose á las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan. Pero con respecto á las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.

5. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno departamental, y podrán imponerles gubernativamente, y sin ulterior recurso, hasta cincuenta pesos de multa, que se aplicarán al mismo fondo de propios y arbitrios, por faltas del resorte del gobierno; pero tambien los oirán sumaria y verbalmente en caso que lo pidan.

6. Podrán destinar á los vagos, ociosos y sin oficio conocido, por el tiempo necesario á su correccion, á los establecimientos consagrados á ese objeto, ó á los obrajes ó haciendas de labor en que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado, escojer entre el campo y el obraje.

7. Cuando lo exija la tranquilidad pública, podrán expedir orden por escrito para catear determinadas casas y para arrestar á cualquiera persona: mandarán sin ese requisito, que se asegure al delincuente infraganti, poniendo en ámbos casos á los arrestados, dentro de tres días, á disposicion del juez competente, á quien manifestarán por escrito los motivos del arresto.

8. Prévio informe de los prefectos, y oido el dictámen de la junta departamental, podrán conceder licencia á los ayuntamientos ó autoridades encargadas de la administracion é inversion de fondos municipales, para los gastos extraordinarios que se dirijan á objetos de necesidad ó utilidad comun.

9. En casos de necesidad, ó por motivos de conveniencia pública, podrán conceder licencia á las mismas autoridades, prévia anuencia de la junta departamental, para enajenar algunos de los bienes de propios y arbitrios, y cualquiera cesion, donacion ó contrato hecho sin ese requisito, será nulo y de ningun valor.

10. Expedirán el título correspondiente á los empleados que, con arreglo á las leyes, sean de su nombramiento.

11. Usarán de firma entera en la publicacion de las leyes y decretos, en las ordenanzas municipales de los ayuntamientos, en los reglamentos de policia interior del departamento, en los títulos que expidan, en la correspondencia con los altos poderes de la nacion, con las juntas departamentales, supremos tribunales, gobernadores de los Departamentos, M. R. arzobispo, R.R. obispos, cabildos eclesiásticos, provisos y comandantes generales. En los demas negocios bastará que pongan media firma.

12. En las asistencias públicas presidirán á todas las autoridades del Departamento.

13. Presidirán tambien á las juntas departamentales cuando concurren á sus sesiones; pero no tendrán voto sino en caso de empate, y en aquellos asuntos que se los concede la Constitucion ó en adelante les concedieren las leyes.

14. Si por cualquiera motivo se hallaren en alguna poblacion del Departamento, podrán presidir sin voto las sesiones del ayuntamiento.

15. Nombrarán y removerán libremente al secretario del gobierno departamental; pero ni para este encargo, ni para prefecto, pueden elegir á ningun empleado público, sin prévia anuencia de la autoridad que le nombró.

16. Su residencia ordinaria será en la capital del Departamento, y para separarse de ella necesitan permiso del presidente de la República, ó de la junta departamental, si la ausencia fuere de pocos dias y el motivo muy grave y urgente, de modo que no pueden ocurrir al gobierno general.

17. Serán el conducto ordinario de comunicacion entre los supremos poderes de la nacion y las juntas departamentales, y entre éstas y las autoridades de los Departamentos.

18. Los gobernadores, así propietarios

como interinos, tendrán tratamiento de excelencia en todo lo de oficio.

19. El gobierno, oyendo á la respectiva junta departamental, y de acuerdo con el consejo, propondrá al congreso el sueldo de cada uno de los gobernadores, teniendo en consideración las circunstancias particulares de los Departamentos, y sin que dicho sueldo pueda exceder de cinco mil pesos anuales.

20. En las faltas temporales del gobernador se nombrará un interino, del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que éste. Si la falta fuere de poca duración, se hará cargo del gobierno el secular más antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.

21. Los gobernadores al entrar á servir su destino, prestarán juramento en manos del que presida la junta departamental y ante ésta, de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables por las infracciones que cometan ó no impidan.

De las secretarías del gobierno departamental.

22. En cada Departamento habrá una secretaría para el despacho de los asuntos de su gobierno interior.

23. Los gobernadores, oyendo á los respectivos secretarios, propondrán al presidente de la República el número de dependientes que juzguen indispensables para el buen servicio de las secretarías, y las dotaciones que en su concepto deban gozar.

24. El presidente oirá sobre la materia á la respectiva junta departamental y al consejo, y con su informe pasará el expediente al congreso para su resolución.

25. Mientras el cuerpo legislativo decide lo que tenga á bien, podrá el presidente, de acuerdo con el consejo, aprobar in-

terinamente, en los términos que le parezca, la planta de los empleados y sus dotaciones.

26. En la provision de las plazas de las secretarías, se respetará la propiedad de los que las sirvan al tiempo de su arreglo.

27. En defecto de éstos, ó porque en lo absoluto no merezcan la confianza de sus respectivos gobernadores, se podrá proponer á otros individuos; pero en ese caso se preferirán precisamente, y supuesta la aptitud necesaria, á aquellos que disfruten sueldo ó pensión del erario público.

28. El secretario será el jefe inmediato de la oficina, y formará un reglamento para el gobierno interior de la misma, que pasará al gobernador, á fin de que lo apruebe ó reforme, segun lo crea más conveniente.

29. El secretario autorizará con firma entera, la publicacion y circulacion de las leyes, decretos y órdenes de los supremos poderes, las disposiciones de la junta departamental, las ordenanzas municipales de los ayuntamientos, los reglamentos de policia interior del Departamento, y los títulos ó despachos que expida el gobernador.

30. Llevará bajo su firma, la correspondencia del gobernador con las autoridades inferiores, ciñéndose á los puntos que le diere rubricados, y será responsable en la parte que saliere fuera de ellos.

31. Lo será tambien de la falta de los expedientes, leyes, decretos, órdenes y demas papeles que deban obrar en la secretaría.

32. Así él, como sus subalternos, asistirán todos los dias á la oficina; respecto de los feriados, se observará lo que disponga el reglamento interior de ella: cuidará de que aquellos cumplan fielmente sus respectivas obligaciones, y desempeñará cuanto el referido reglamento pusiere á su cuidado.

33. Ni el secretario ni los dependientes de la oficina, podrán pedir ni aceptar gaje ni emolumento alguno por el despacho de

ninguna clase de negocio; pero se cobrará á los interesados el valor del papel sellado en que, segun las leyes, deban extenderse los documentos.

34. Tendrá tratamiento de señoría en todo lo de oficio.

35. Cada uno de los gobernadores propondrá al presidente de la República el sueldo que juzguen deben gozar los secretarios, sin que pueda exceder de dos mil y quinientos pesos anuales.

36. El presidente oirá al consejo y á la respectiva junta departamental, y con su informe pasará el expediente al congreso para su resolución, pudiendo entretanto, de acuerdo con el consejo, aprobar la dotacion que estime justa.

37. Para ser secretario, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; mayor de veinticinco años y de estado secular.

38. El secretario, al entrar á servir su comision, hará en manos del gobernador y ante la junta departamental, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsable de las infracciones que cometa ó no impida.

De las juntas departamentales.

39. En cada Departamento habrá una junta, que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.

40. Estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar á los diputados para el congreso, verificándose la eleccion precisamente al dia siguiente de haberse hecho la de diputados.

41. Se elegirán tambien siete suplentes del mismo modo que los propietarios, y que ocuparán el lugar de éstos, segun el orden de su nombramiento, en caso de muerte ó impedimento legal aprobado por la junta, de acuerdo con el gobernador.

42. Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años,

comenzando á funcionar el dia 1º de Enero inmediato á la eleccion.

43. Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaban, de acuerdo con el gobernador, y con sujecion á lo que despues resolviere el senado, al que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesion.

44. Para ser miembro de la junta departamental, se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.

45. Toca á las juntas departamentales:

I. Iniciar las leyes relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales, conforme al artículo 26 de la tercera ley constitucional.

II. Evacuar los informes de que trata el artículo 28 de la misma ley.

III. Establecer escuelas de primera educacion, en todos los pueblos de su Departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, é imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

IV. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del Departamento, estableciendo moderados peajes para cubrir sus costos.

V. Dictar todas las disposiciones convenientes á la conservacion y mejora de los establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algun modo á los pueblos de su Departamento, no se pondrán en ejecucion, sin que previamente sean aprobadas por el congreso.

VI. Promover, por medio del gobernador, cuanto convenga á la prosperidad del Departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.

VII. Formar con el gobernador las ordenanzas municipales de los ayuntamientos y los reglamentos de policia interior del Departamento. Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme á las facultades 3ª y 4ª, y las que segun la 5ª

no necesiten prévia aprobacion, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujecion á lo que despues resolviere el congreso.

VIII. Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse, de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios.

IX. Consultar al gobernador en todos los asuntos que éste se lo exija.

X. Excitar al supremo poder conservador, para que declare cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la nacion.

XI. Hacer las elecciones del presidente de la República, miembros del supremo poder conservador, senadores é individuos de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, segun está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.

XII. Proponer al gobierno general terna para el nombramiento de gobernador, verificándolo la primera vez á los ocho dias de publicada esta ley en la capital del Departamento.

XIII. Ejercer, en union de éste, la exclusiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la quinta ley constitucional, en el nombramiento de los magistrados y jueces.

XIV. Formar y dirigir anualmente la estadística de su Departamento al gobierno general, con las observaciones que crean convenientes al bien y progresos del Departamento.

XV. Fijar, de acuerdo con el gobernador, y con presencia de las circunstancias de las poblaciones, el número de alcaldes, regidores y síndicos que deben tener cada uno de los ayuntamientos, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos.

XVI. Dar parte al gobernador, y tambien al presidente de la República, de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas, sin que con pretexto de este encargo se entrometan en las funciones de los respectivos empleados.

46. Cada junta se formará un reglamento para su gobierno interior.

47. Para que haya junta, es necesaria la concurrencia de cuatro de sus miembros á lo ménos.

48. Las comunicaciones de la junta se firmarán por el vocal más antiguo de los presentes y por el secretario.

49. Cada uno de los miembros de las juntas será responsable por el dictámen de las mismas que dieren al gobernador contra ley expresa, particularmente si es constitucional, ó por cohecho ó soborno.

50. Las juntas tendrán tratamiento de excelencia: sus miembros el de señoría en todo lo de oficio, y serán indemnizados con mil quinientos pesos anuales.

51. Cada uno de los vocales de las juntas prestará en manos del gobernador, y si aquella está instalada, ante la misma, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables de las infracciones que cometan ó no impidan.

52. Cada junta tendrá una secretaría, compuesta de un secretario y dos subalternos, nombrados por la misma corporacion á pluralidad absoluta de votos.

53. Cada una de las juntas propondrá al presidente de la República las dotaciones que, en su concepto, deban gozar los dependientes de sus secretarías, sin que la del secretario pueda exceder de mil doscientos pesos anuales.

54. El presidente oirá sobre el particular al consejo, y con su informe pasará el expediente al congreso para su resolucion, obrando, mientras éste decide, conforme á lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley.

55. Los individuos que se ocupen en estos destinos, serán precisamente de los que disfruten sueldo ó pension del erario público, siempre que haya en ellos la aptitud necesaria.

56. El secretario será el jefe inmediato de la oficina, formará un reglamento para su gobierno interior, que pasará al exámen y aprobacion de la junta, y será responsable de la falta de expedientes, le-

yes, decretos, órdenes y demas papeles que deben obrar en la secretaría.

57. Para ser secretario se necesita ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años.

58. El secretario, al entrar á servir su destino, prestará en manos del que presida la junta departamental, y ante ella, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su empleo, siendo responsable de las infracciones que cometa ó no impida.

59. Restricciones de los gobernadores y juntas departamentales:

I. Ni con el título de arbitrio, ni con cualquiera otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa la sexta ley constitucional, ni destinarlas á otros objetos que los señalados por la misma.

II. No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para este objeto, ó en el de que se les ordene por el gobierno general.

III. No podrán usar de otras facultades que las que les señala la expresada ley, siendo la contravencion á esta parte del artículo, y las dos anteriores, caso de la más estrecha responsabilidad.

60. No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos sino con causa legal, calificada por la misma junta de acuerdo con el gobernador.

De los prefectos.

61. En cada cabecera de Distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador y confirmado por el gobierno general: durará cuatro años y podrá ser reelecto.

62. Para ser prefecto se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; natural ó vecino del Departamento; mayor de treinta años, y poseer un ca-

pital físico ó moral que le produzca por lo ménos mil pesos anuales.

63. Toca á los prefectos:

I. Cuidar en su Distrito, del orden y tranquilidad pública, con entera sujecion al gobernador.

II. Publicar sin demora, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del congreso que reciba del gobernador, y circularlos oportunamente á las poblaciones del Distrito, por medio de los subprefectos, de quienes recojerán el correspondiente recibo.

III. Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general, las disposiciones de la junta departamental y del respectivo gobernador.

64. Para dar lleno á las atribuciones anteriores, podrán, en su Distrito, imponer gubernativamente hasta 100 pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar á donde pertenezca el multado, ó hasta quince dias de obras públicas ó doble tiempo de arresto á los que los desobedezcan y falten al respeto, ó de cualquiera modo turben la tranquilidad pública, arreglándose á las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria y verbalmente, en caso que lo pidan. Pero con respecto á las faltas que tengan pena establecida por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.

65. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno del Distrito, y podrán imponerles gubernativamente hasta 30 pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar del multado, por faltas del resorte del gobierno; pero en caso que juzguen que deben suspenderse, darán cuenta al gobernador para que determine lo conveniente.

66. Resolverán gubernativamente las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitirán ó nó las renunciaciones de sus individuos y las de los jueces de paz, sin que los interesados queden impedidos por esta facultad para ocurrir en derechura al gobernador.